



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

11 FEB. 2022

R.A.J: 13204/2021

TJ/IV-4112/2020

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)438/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-4112/2020**, en **240** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 13204/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

240
29/11/21
10:11:19

29-11-21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
13204/2021

JUICIO: TJ/IV-4112/2020

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por
conducto de su representante legal
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE
CALIFICACIÓN "A" DEL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
autorizado de la actora

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ
COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. --

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 13204/2021
interpuesto por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad al rubro
identificado, en contra de la sentencia de fecha **siete de**
diciembre del dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala
Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio
sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-**
4112/2020, cuyas puntos resolutive a la letra dicen:

"PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal
de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
es competente para conocer y resolver el presente
asunto.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, atento a los motivos expuestos en el Considerandó II de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(Se determinó sobreseer el juicio de nulidad por considerar que la parte actora, se ostentó sabedora de la resolución en comento así como de su ejecución, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, y por lo tanto, al interponerse el juicio de nulidad de mérito hasta el día quince de enero de dos mil veinte, se advierte dicho acto fue consentido tácitamente al interponer el juicio de nulidad fuera del término de Ley.)

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero del dos mil veinte, la persona moral denominada **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** interpuso demanda de nulidad, señalando como actos impugnados, lo que se reproduce a continuación.

"1. La orden de visita de verificación de fecha 2 de agosto de 2018, con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y con número de expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de México, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

2. El acta de visita de verificación de fecha 3 de agosto de 2018 ...

3. La resolución administrativa de fecha 13 de noviembre de 2018, emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la que determina imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en la Ciudad de México, así como una multa por el equivalente a 1499 Unidades de Medida de Actualización Diaria, emitida por el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal."

2.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo del dos mil veinte, la Licenciada Nancy Cano Castrejón, entonces Encargada de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió la demanda, y, corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído dictado el treinta de octubre del dos mil veinte, se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El siete de diciembre del dos mil veinte, se dictó la sentencia correspondiente, la cual fue notificada a la autoridad demandada el dos de marzo del dos mil veintiuno y a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año; constando tal hecho en los autos del juicio de nulidad anotado al rubro.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el cinco de abril de dos mil veintiuno, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad a rubro identificado, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la autoridad demandada en el juicio de nulidad identificado en el rubro, con las copias exhibidas por el recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; remitiéndose los expedientes referidos al rubro el tres de septiembre del dos mil veintiuno, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** autorizado de la parte actora en el juicio de nulidad a rubro identificado, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia recurrida.

En el considerando II del fallo apelado, la A. que precisó lo siguiente:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada en su **única** causal de improcedencia, en esencia, aduce que resulta improcedente el presente juicio, toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la impugnación de la resolución administrativa del procedimiento de visita de verificación con número de expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la representante de la hoy actora manifestó el conocimiento de la resolución administrativa en controversia así como de sus efectos, a través escrito presentado ante la autoridad ahora demandada el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual solicita el levantamiento del estado de clausura impuesto con motivo de la resolución administrativa impugnada; actualizándose las hipótesis previstas en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala de conocimiento, considera **fundada** la manifestación de improcedencia formulada por las autoridades demandadas, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 92 fracción VI y 93 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

""**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irrevocable o que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;'''

De los artículos transcritos se desprende que es procedente el sobreseimiento del juicio interpuesto contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro del plazo de **quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se hubiera tenido conocimiento, ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución**. Siendo necesario precisar que el término con el que contó la parte accionante para promover su demanda de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional, se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, expresamente establece:

'''**Artículo 56.** El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor de: mismo, o de su ejecución.'''

Ahora bien, a fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve de autos, obra en copia certificada del escrito presentado por la representa de la persona moral ahora actora, ante la autoridad ahora demandada el día **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, a través del solicita el levantamiento del estado de clausura impuesto con motivo de la resolución administrativa de trece de noviembre de dos mil dieciocho, recaída al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, es inconcuso que la parte actora se **ostentado sabedora de la resolución en comento así como de su ejecución**, el día **doce de diciembre de dos mil doce (sic)**, y por lo tanto, al interponerse el juicio de

nulidad de mérito hasta el día quince de enero, se advierte dicho acto fue consentido tácitamente al interponer el juicio de nulidad fuera del término de Ley.

Sin óbice a lo anterior que la parte actora en su escrito de demanda, manifieste como fecha de conocimiento de dicho acto el día **nueve de diciembre de dos mil veinte (sic)**, puesto que como se ha señalado, de la copia certificada de escrito presentado por la representa de la persona moral ahora actora, ante la autoridad ahora demandada el día **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, se advierte que se ostentó sabedora de la resolución en comento así como de su ejecución.

Bajo ese contexto, tal y como se ha señalado, se actualizan en la especie, las hipótesis establecidas en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso 56 de la norma en cita, resultando procedente sobreseer el presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción VII, del artículo 102, de la Ley en cita, que a la letra establece:

""**Artículo 102.** La sentencia definitiva podrá:

...

VII. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley.""

En razón de lo expuesto y dado el sobreseimiento decretado, esta Sala se encuentra impedida para entrar al estudio del fondo del asunto; lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia número S.S./J. 22, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

""**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. ""



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La Sala de Primera Instancia determinó sobreseer el juicio de nulidad pues consideró que la parte actora manifestó que conoció de los hechos el día nueve de diciembre de dos mil veinte, según lo indicó ante la autoridad demandada mediante escrito presentado ante ella el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que consideró que si el escrito de demanda se presentó el quince de enero de dos mil diecinueve, el actor lo había consentido de manera tácita.

IV.- En contra de la determinación anterior, sostiene la parte actora que si la Sala de Primera Instancia consideraba que se actualizaba la causal de improcedencia por extemporaneidad debió en primer lugar dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y permitir que se ampliara la demanda.

En el escrito por el que se desahogó la prevención para poder admitir el escrito de demanda, la parte actora manifestó que conoció de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, que impugna el seis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que considera que el término de quince días para interponerla feneció el veintinueve de enero de dos mil veinte y el escrito de demanda se presentó el quince del mismo mes y año por lo que estaba dentro del término legal previsto.

La autoridad al dar contestación al escrito de demanda exhibió la solicitud presentada por la parte actora el doce de diciembre de dos mil dieciocho en el que solicita el levantamiento de los sellos del estado de clausura impuestos en términos de la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, ejecutada el siete de diciembre del mismo año. Documental visible a fojas 167 a 169 del expediente de

nulidad, y que se reproduce a continuación mediante el sistema de escáner, tomada del sistema digital de juicios.

EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE SOLICITA LEVANTAMIENTO DE SELLOS 79

LIC. ISRAEL GONZÁLEZ ISLAS
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN "A"
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

12 DIC 2010

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en mi calidad de apoderada legal de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el
ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y autorizando en términos del artículo 42 de la Ley de
Procedimientos Administrativos del Distrito Federal a los Ciudadanos

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ante

Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención a la resolución de fecha 13 trece de noviembre del año 2010 dos mil dieciocho y ejecutada el día 07 de diciembre del mismo año, del expediente que al rubro se cita para el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atentamente pido lo siguiente:

Se solicita el levantamiento del estado de clausura total temporal y se ordene el retiro de sellos de la demanda al inmueble propiedad de mi representada en el lapso que establece el artículo 46 último párrafo del Reglamento de Visita de Verificación del Distrito Federal; es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del presente escrito, toda vez que mi representada ha cubierto el monto de la multa impuesta por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como lo señala el resolutivo primero, así mismo se exhibe los documentos que acreditan los dictámenes y vistos buenos correspondientes que amparan la legalidad de los trabajos de construcción en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

[Handwritten signature and notes]
17 de Dic 2010

[Stamp: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL]
12 DIC 2010

80

Con fundamento en el artículo 46 fracción X del Reglamento de Visita de Verificación del Distrito Federal, vengo a exhibir las siguientes pruebas solicitando sean cotizadas con las copias simples que se exhiben para los efectos legales conducentes:

a) La documental pública. Consistente en Instrumento número expedido por el Notario Público número 94 del Estado de México, mediante el cual demuestro la Constitución de la Sociedad y el poder que me confiere para representar a la sociedad jurídica dueña del inmueble. Esta Prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos mencionado en esta contestación de visita de verificación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

b) La documental pública. Consistente en el oficio expedido por el Instituto Nacional de Bellas Artes, mediante el cual se otorga visto bueno para la intervención en el inmueble materia de este asunto. Esta Prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos mencionado en esta contestación de visita de verificación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) La documental pública.- Consistente en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, donde se menciona que el inmueble no es considerado monumento histórico ni colindante con alguno de estos y ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se ubica fuera de los límites de una zona histórica. Esta Prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos mencionado en esta contestación de visita de

VERIFICACIÓN
DEL DISTRITO FEDERAL.

d) La documental pública.- Consistente en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por la Dirección de Salvamento Arqueológico del Instituto Nacional de Antropología e Historia, donde emiten el visto bueno de obra nueva correspondiente para la obra. Esta Prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos mencionado en esta contestación de visita de verificación.

e) La documental pública.- Dictamen Favorable en materia de conservación patrimonial expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y Urbano con números de oficios **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

81

mediante el cual se autoriza el proyecto presentado por mi representada. Esta Prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos mencionado en esta contestación de visita de verificación.

81

f) La documental pública.- Consistente en el pago de la multa por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedido por la Tesorería de la Ciudad de México. Esta Prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos mencionado en este escrito.

g) La Presuncional.- En su doble aspecto en todo lo que me favorezca a mis intereses, siendo el conjunto sistematizado de documentos públicos y privados y de constancias de actuaciones procesales o procedimentales que se integran al momento de esta contestación y ofrecimiento de pruebas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos mencionados en este escrito.

Por lo expuesto, a usted Director de calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en mi calidad de apoderada legal de la sociedad que represento del inmueble términos de los documentos que anexo solicitando el levantamiento del estado de clausura total temporal y se ordene el retiro de sellos colocados al inmueble propiedad de mi representada de la resolución del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que con las documentales públicas que se exhiben, se acredita la legalidad de la obra.

Tercero.- Por presentado las documentales que hago mención en el capitulado respectivo y en su momento dictar resolución conforme a derecho proceda.

Ciudad de México a 11 de diciembre 2018

Protesto lo necesario

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, se dictó el acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y desahogado el requerimiento toda vez que las demandadas habían exhibido copia certificada del expediente administrativo.

El treinta de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo en el que se otorgó término para formular alegatos y se indicó que después de dicho término quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente.

Como lo sostiene la apelante en este caso se está sobreseyendo el juicio por considerar que se actualizó una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio relacionada con la extemporaneidad en la presentación de la demanda, determinación a la que se llegó luego de analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad; sin embargo la parte actora no estuvo en posibilidad de conocerlas y en su caso controvertirlas, por lo que procede revocar el fallo apelado, y ordenar la reposición del procedimiento al advertirse una violación al mismo.

En este caso no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 62, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte se dictó acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda, la autoridad ofreció pruebas y manifestó que debía sobreseerse el juicio por haberse impugnado de manera extemporánea.

La Sala de Primera Instancia determinó sobreseer el juicio por considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea, como lo indicó la autoridad demandada al emitir su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, esta Sala Superior considera que el fallo dictado es incorrecto, pues la A quo omite dar oportunidad a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, a fin de que la misma pudiera pronunciarse respecto de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad y al no hacerlo así, incumple con lo dispuesto en el artículo 62, fracción V, de la Ley que rige a este Tribunal y que establecen lo siguiente:

“Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo anterior;

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a

peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas."

Del análisis que realiza esta Sala Superior del expediente de nulidad se desprende que al haber planteado la autoridad demandada una causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda, se debió ordenar la ampliación al escrito de demanda, a fin de dar oportunidad a la parte actora de pronunciarse respecto de las documentales ofrecidas por la autoridad para acreditar la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En consecuencia, si al dictar sentencia, la Sala de Primera instancia determinó sobreseer el juicio por considerar fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en relación a la extemporaneidad de la demanda, resulta que lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se dé oportunidad a la parte actora de ampliar el escrito de demanda y pronunciarse respecto de dicha causal de improcedencia.

Atenta a la violación de procedimiento, advertida y hecha valer por la parte actora al interponer el recurso de apelación, se revoca el fallo apelado, se considera fundado lo argumentado en el recurso de apelación **RAJ.13204/2021**.

Por lo anterior procede revocar el fallo apelado, y el acuerdo de cierre de instrucción y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se dé a la parte actora la oportunidad de ampliar su escrito de demanda, y una vez regularizado el procedimiento señale una nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, y en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oportunidad pronuncie la sentencia que en derecho correspondía.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primera de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalada en los diversas 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio planteada en el recurso de apelación **RAJ. 13204/2021**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha **siete de diciembre del dos mil veinte**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-4112/2020**.

CUARTO.- Atento a la violación de procedimiento analizada en el considerando IV de esta resolución, queda obligada la Sala de origen a reponer el procedimiento en el juicio TJ/IV-4112/2020, en los términos y para los efectos precisados en dicho considerando.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/IV-4112/2020; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.13204/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

INTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO